

Legislatura Ordinaria

Sesión 59.a en Jueves 7 de Septiembre de 1944

(Especial)

(De 11 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueban las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto sobre creación de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri, Fernando	Estay, Fidel
Azócar, Guillermo	Guevara, Guillermo
Bórquez, Alfonso	Guzmán, Leonardo
Bravo, Enrique	Lira, Alejo
Durán, Florencio	Pino del, Humberto
Errázuriz, Maximiano	Torres, Isauro

Prosecretario: Altamirano, Fernando.

El señor Ministro de Salubridad Pública y Asistencia Social.

ACTA APROBADA

Sesión 57.a, Ordinaria, en 6 de septiembre de 1944.

Presidencia de los señores Urrejola, don José Francisco, y Videla Lira.

Asistieron los señores: Alvarez, Amunátegui,

tegui, Azócar, Barrueto, Bravo, Concha, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Grove (don Hugo), Grove (don Marmaduque), Guevara, Guzmán (don Eleodoro E.), Guzmán (don Leonardo), Jirón, Lira, Martínez (don Carlos A.), Martínez Montt, Maza, Moller, Muñoz, Ortega, Ossa, del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Valenzuela, y Walker; y los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas y Vías de Comunicación, de Agricultura, de Salubridad Pública y Asistencia Social, y de Economía y Comercio.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 55.a, en martes 5 del presente, especial secreta, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 56.a, especial en miércoles 6 del mismo mes, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la Repú-

blica por el cual formula observaciones al proyecto de ley sobre modificación de la Ley N.º 6.270, en su Art. 5.º, en lo que se refiere a la jubilación de los empleados del Congreso Nacional.

Queda para tabla.

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley sobre autorización a la Municipalidad de San Rosendo para contratar un empréstito.

Con el segundo, remite aprobado un proyecto de ley por el cual se autoriza a la Caja de Colonización Agrícola para vender a la Municipalidad de Santa Bárbara el potrero denominado "El Panteón".

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Informes

Dos de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los siguientes negocios:

Sobre concesión de los beneficios de la Ley N.º 7.717, al Capitán don Armande Urzúa Lavín, y

Sobre modificación de la Ley N.º 7.161, en lo que se refiere al Escalafón Único en la Armada Nacional.

Quedan para tabla.

Solicitudes

Una de don Alejandro Herrera Huidobro, en que solicita pensión;

Una de doña Luisa Ríos González, en que solicita pensión;

Una de don Carlos Alberto Ruiz Tejada, en que solicita abono de tiempo;

Una de doña Elvira Fuenzalida vda. de Mackay, en que se desiste de una solicitud anterior y presenta otra sobre concesión de pensión;

Una de don Rómulo Figueroa Castillo, en que solicita aumento de pensión;

Una de don Osvaldo Godoy Nieto, en que solicita aumento de pensión;

Una de doña Berta Fuenzalida vda. de Aldana, en que solicita abono de servicios, y

Una de doña Antonia Rocuat Sotomayor vda. de Briones, en que solicita pensión.

Pasan a Comisión de Solicitudes Particulares.

Fácil Despacho

Por asentimiento unánime de la Sala y sin debate, se da por aprobado en general

y particular un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre liberación de impuestos y contribuciones fiscales y municipales a la Fundación Asilo de Huérfanos "Diego Echeverría Castro", de Quillota.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Declárase exenta de todo impuesto y contribución, tanto fiscal como municipal, a la institución denominada "Fundación Asilo de Huérfanos Diego Echeverría Castro", cuyo domicilio lo tiene en la ciudad de Quillota.

Artículo 2.º— La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Se entra, en seguida, a considerar un proyecto de ley sobre autorización a la Municipalidad de San Rosendo para contratar un empréstito hasta por \$ 450.000.

Considerado en general, se da tácitamente por aprobado.

Por asentimiento unánime de la Sala se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, los 11 artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de San Rosendo para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 450.000, a un interés no superior al 7 o/o anual y con una amortización acumulativa, también anual, de uno por ciento. Si el empréstito se contratase en bonos, éstos se emitirán por intermedio de la Tesorería General de la República, y no podrán colocarse a un precio inferior al 85 o/o de su valor nominal.

Artículo 2.º— El producto del empréstito se destinará exclusivamente a los siguientes fines:

1. Construcción de un nuevo edificio para Matadero Municipal, en San Rosendo ... \$ 300.000
2. Para reparar el Cementerio y la Cancha de Deportes de San Rosendo ... 80.000
3. Para la construcción de un pequeño Mercado en la localidad de Río Claro ... 50.000
4. Para la construcción de un

pozo aséptico y la adquisición de una bomba para el servicio de agua potable de la localidad de Talcamávida ...	10.000
5. Para reparaciones de la cañería de agua potable de Rere ...	10.000

Artículo 3.o— Si alguna de las obras enumeradas en el artículo anterior dejare fondos sobrantes, éstos se invertirán en nuevas obras que indicará la Municipalidad de San Rosendo, previa aprobación en sesión especial destinada a este objeto.

Artículo 4.o— Establécese, con el exclusivo objeto de atender al servicio del empréstito autorizado por la presente ley una contribución adicional de uno y medio por mil anual, sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de San Rosendo, contribución que empezará a cobrarse desde que se contrate el empréstito o desde que sea autorizada la colocación de los bonos por la Comisión de Crédito Público, y hasta la total cancelación de los referidos bonos o empréstito.

Dicha contribución se cobrará de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.o 4.174, sobre impuesto a la Propiedad Territorial.

Artículo 5.o— En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida, para la atención del servicio del empréstito, la Municipalidad de San Rosendo completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste sin descuento alguno a amortizaciones extraordinarias. Si el empréstito fuere colocado en bonos, las amortizaciones extraordinarias se efectuarán por sorteo.

Artículo 6.o— El pago de intereses, amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San Rosendo, por intermedio de la Tesorería General, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso de que esta orden no haya sido dictada con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la Deuda Interna.

Artículo 7.o— La Municipalidad deberá consultar en su Presupuesto anual: en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destine esta ley al servicio del empréstito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias del valor de los bonos emitidos; en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la emisión de dichos bonos y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversiones autorizado.

Artículo 8.o— La Municipalidad, por los dos tercios de sus regidores en ejercicio, podrá contratar directamente con la Caja Nacional de Ahorros, instituciones de crédito o cualquiera otra institución bancaria, préstamos con o sin garantía especial hasta por la suma de \$ 450.000. En este caso, la Municipalidad queda autorizada para convenir libremente con la institución contratante el tipo de interés y amortización respectivos.

Artículo 9.o— Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros y a la Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito cuya contratación se autoriza por el artículo primero de esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 10.— La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico del Departamento, de preferencia en la ciudad misma de San Rosendo, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras consultado en el artículo 2.o.

Artículo 11.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Puesto en discusión el proyecto de ley sobre feriado a los empleados municipales, fiscales y semifiscales de Chiloé y Aysén, se acuerda, a petición del señores Torres, dejar pendiente este asunto para la sesión del viernes próximo a que ha sido convocada el H. Senado.

A petición del señor Maza, se acuerda tratar en la sesión del martes próximo el proyecto que hace extensivas las disposiciones de la ley 7,167 al personal de las Fuerzas Armadas retirado después del 1.o de enero de 1942.

Se entra a considerar, en seguida, en general y particular el proyecto de ley sobre raptos de menores formulado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con motivo de una Moción sobre la materia iniciada por el Honorable Senador don Marmaduke Grove, y se da tácitamente por aprobado en los términos formulados por la Comisión.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

"Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142. — La substracción de un menor de 10 años será castigada:

1) Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en los siguientes casos:

a) Si se ejecutare para obtener un rescate, y

b) Si a consecuencia de ella resultaren lesiones de las indicadas en el artículo 397 número 1.º, o la muerte del menor.

2) Con presidio perpetuo o muerte si concurrieren las dos circunstancias señaladas en el número anterior.

3) Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

Si el substraído fuere mayor de 10 años y menor de 20 años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados, pero en los casos previstos en los números 1.º y 2.º del inciso anterior, se aumentará en uno y dos grados, respectivamente.

Si antes de que se le persiga o se decrete su prisión, el reo devolviera voluntariamente el menor substraído, libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérsele una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo".

"Substitúyese el inciso 2.º del artículo 358, por el siguiente:

"En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si la raptada fuere menor de 12 años".

"Artículo 2.º — La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A petición del Honorable Senador señor Lira se acuerda tratar sobre tabla el pro-

yecto de ley iniciado en una Moción de Su Señoría sobre aumento de la subvención fiscal a los establecimientos particulares de enseñanza.

Considerado en general y particular, usan de la palabra, los señores Cruzat, Ortega y Lira.

El señor Cruzat formula indicación para volver este asunto a Comisión, indicación que debidamente apoyada por dos señores Senadores se pone inmediatamente en votación, resultando 9 votos por la afirmativa y 18 votos por la negativa.

Se prosigue, en consecuencia, la discusión general y particular del proyecto.

El Honorable Senador señor Ortega formula indicación para redactar el artículo único de la Moción diciendo:

Artículo único.—El aumento de subvención a que se refiere el artículo precedente, se otorgará a las escuelas particulares que funcionen en localidades en que no haya escuelas fiscales o en que las escuelas que funcionen no basten para absorber la población en edad escolar del distrito escolar correspondiente.

Cerrado el debate se da por aprobado el proyecto en la parte no observada.

Votada en seguida la indicación del señor Ortega, resulta rechazada por 13 votos a favor y 17 en contra.

Con la misma votación, se declara aprobado el proyecto en los términos primitivamente formulados.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Las escuelas particulares cuyo personal docente esté acogido al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7.295, de 30 de septiembre de 1942, gozarán de una subvención anual de \$ 300 por alumno de asistencia media.

Esta ley comenzará a regir el 1.º de enero de 1945".

A indicación del Honorable Senador Martínez Montt se acuerda eximir del trámite a Comisión y tratar sobre tabla un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Talcahuano para vender a la Caja de Crédito Popular de esa ciudad un bien raíz de propiedad de la Corporación.

En discusión general y particular el proyecto, el Honorable Senador señor Rivera formula indicación para substituir la frase que dice "para que enajene en favor de la Caja de Crédito Popular por la cantidad de \$ 74.000" por esta otra: "para que venda a la Caja de Crédito Popular por el precio de \$ 74.000".

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el proyecto juntamente con la indicación del señor Rivera.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Talcahuano para que venda a la Caja de Crédito Popular, por el precio de \$ 74.000, el bien raíz que posee en dicho puerto, y cuyos deslindes son los siguientes: al Norte, con calle Sargento Aldea, con frente a la plaza Arturo Prat, con 12.20 metros; al Sur, con el Hospital, con 23.40 metros; al Oriente, con la calle Bulnes, con 50.50 metros, y al Poniente, con el Cuartel General de Artillería.

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

A petición del Honorable Senador señor Jirón se entra a considerar el proyecto que autoriza la construcción de una plaza de juegos infantiles en San Bernardo, juntamente con el informe correspondiente de la Comisión de Hacienda.

Considerado en general el proyecto se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento unánime de la Sala se entra a la discusión particular.

Los artículos 1.º, 2.º y 3.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados en los términos propuestos por la Honorable Cámara.

En discusión los artículos 4.º y 5.º, que la Comisión de Hacienda propone refundir en uno sólo, con el N.º 4.º, que diga: "Artículo 4.º. El terreno cuya expropiación se autoriza se destinará a la construcción de una plaza de juegos infantiles cuyo gasto será atendido con los fondos que para este objeto destina el artículo 181 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto N.º 1000, de 24 de marzo de 1943", se dan tácitamente por aprobados en la forma propuesta por la Comisión.

En discusión el artículo 6.º se da por aprobado sin otra enmienda que la de nu-

meración correspondiente a la refundición de los artículos 4.º y 5.º anteriores.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Declárase de utilidad pública y autoriza al Presidente de la República para expropiar el terreno de propiedad de la señora Elena de Dagnino, ubicada en la Población Balmaceda, de la ciudad de San Bernardo, y que deslinda en 34.60 metros con la calle San José; en 52.60 metros con la calle Bilbao, y en 92.70 metros con la calle A. Dagnino, y que corresponde a la manzana 9 del plano de la ciudad, inscrito en el Rol de Avalúos bajo el número 1.390, y con un avalúo de \$ 31.000.

Artículo 2.º— La expropiación se llevará a cabo en conformidad a las disposiciones que para las expropiaciones extraordinarias se consulta en el Título IV, de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N.º 345, de 15 de mayo de 1931, debiendo considerarse para los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 de la citada ley, como resuelta la expropiación el mismo día de vigencia de la presente ley.

Artículo 3.º— En caso de haber juicios pendientes sobre el dominio, posesión o mera tenencia del inmueble a que se refiere esta ley, no se suspenderá el procedimiento de expropiación, y los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la expropiación.

Los gravámenes y prohibiciones que afecten al inmueble expropiado, no serán obstáculos para llevar a cabo la expropiación.

Las gestiones a que diere lugar el ejercicio de estos derechos, se ventilarán ante el Juez a quien corresponda conocer de la expropiación y se tramitarán como incidentes en ramo separado, sin entorpecer el cumplimiento de la expropiación.

El inmueble expropiado en conformidad a esta ley, se reputará con títulos saneados.

Artículo 4.º— El terreno cuya expropiación se autoriza se destinará a la construcción de una plaza de juegos infantiles, cuyo gasto será atendido con los fondos que para este objeto destina el artículo 181 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto N.º 1.000, de 24 de marzo de 1943.

Artículo 5.º— La presente ley regirá des-

de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A petición del señor Barrueto se acuerda eximir del trámite a Comisión y tratar sobre tabla un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre autorización a la Caja de Colonización Agrícola para vender a la Municipalidad de Sta. Bárbara un terreno que deberá destinarse a campo de deportes.

Considerado en general el proyecto se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala se entra a la discusión particular, dándose en ella por aprobado, sin debate los tres artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Autorízase a la Caja de Colonización Agrícola para vender a la Municipalidad de Santa Bárbara, Departamento de "La Laja", Provincia de Bío-Bío, en el precio que se convenga, el potrero denominado "El Panteón", del ex Fundo "Los Mayos", de propiedad de la Caja referida, que tiene una superficie aproximada de 21 hectáreas y cuyos deslindes son los siguientes: Norte, con propiedades de don Juan Castillo, de doña Dolores Lantaño, de don Pedro Guzmán y de don Juan Elgueta; Sur, con camino público de Santa Bárbara a Los Angeles; Oriente, con posesiones de Montes, y al Poniente, con propiedad del señor Juan Elgueta.

Artículo 2.º— La Municipalidad de Santa Bárbara deberá destinar el terreno, cuya enajenación se autoriza por la presente ley, exclusivamente para campos de deportes y servicios municipales.

Artículo 3.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A indicación del señor Walker se acuerda eximir del trámite a Comisión y anunciar para la tabla de Fácil Despacho del martes próximo un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se establece que los quinquenios concedidos a los empleados del poder judicial por la Ley N.º 7,459 se computaran para los efectos de la jubilación.

El Honorable Senador señor Maza for-

mula indicación para destinar la sesión, que debe celebrarse hoy de 7 a 9, para ocuparse de asuntos de interés particular, a proseguir el debate sobre actualidad internacional.

Votada la indicación del señor Maza resulta aprobada por 17 votos contra 8.

A petición del señor Ministro de Defensa Nacional se acuerda celebrar una sesión especial el martes próximo de 15 a 16 horas para ocuparse de los Mensajes de ascensos en las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Jirón formula indicación para eximir del trámite a Comisión y tratar en la tabla de Fácil Despacho de la sesión del martes próximo un proyecto que hace extensiva la aplicación del artículo 7.º del DFL N.º 3,650 al personal de todos los servicios afectos al régimen de la Caja de Previsión de Carabineros.

Votada la indicación del señor Senador en lo que se refiere a eximir este asunto del trámite a Comisión, resulta aprobada por 15 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones y 1 pareo.

El resto de la indicación se da tácitamente por aprobada.

El Honorable Senador señor Lira formula indicación para suprimir las sesiones especiales a que se ha convocado al Senado para el día de mañana, indicación que es rechazada.

A petición del Honorable Senador señor Durán se acuerda dirigir oficio en nombre de Su Señoría al señor Ministro de Hacienda, haciéndole presente la urgencia de enviar al Congreso un proyecto sobre el mejoramiento económico del personal de Tesorerías.

El señor Maza hace presente la necesidad de que se procure la reunión de la Comisión Mixta designada para dictaminar acerca de si cabe o no iniciativa parlamentaria en proyectos sobre concesión o aumento de jubilaciones y montepíos, a empleados públicos, dentro del régimen constitucional después de operada la última reforma.

Queda la Mesa encargada de provocar la reunión de dicha Comisión.

Se procede en seguida, a dirimir el empate producido en la sesión especial de hoy día acerca de la indicación del señor Rivera para suprimir el inciso 2.º del artículo 1.º del proyecto de ley que modifica el sistema de previsión de los abogados, obteniéndose 9 votos a favor de ella, 17 en contra, 1 abstención y 1 pareo, votación con la que se declara rechazada la indicación en referencia.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Los abogados deberán acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y ésta deberá aceptarlos como imponentes, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La patente profesional sólo se otorgará al abogado que acredite el pago de sus imposiciones, por lo menos hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Podrán exceptuarse de las disposiciones de esta ley, los abogados: 1.º) que actualmente estén acogidos o que en el futuro se acojan a los beneficios de una Caja de Previsión, en razón del ejercicio de un empleo o cargo; 2.º) que actualmente disfruten o en el futuro gocen del beneficio de una jubilación; 3.º) cuyo título tenga menos de dos años, y 4.º) que no hayan ejercido la profesión o hayan dejado de ejercerla”.

Artículo 2.º— El régimen de previsión de que se trata en la presente ley, será financiado en la siguiente forma:

a) Con un aporte del abogado, equivalente a un tanto por ciento igual, fijado por la Caja, que no podrá exceder del 10 o/o, de las rentas declaradas por aquél, las cuales para el sólo efecto de esta ley, no podrán ser inferiores a \$ 6.000 ni superiores a \$ 60.000 anuales.

b) Con el producto del aumento del impuesto a que se refiere el artículo 7.º de esta ley.

La Caja hará los cálculos para encuadrar este financiamiento, comprendido lo dispuesto en el artículo 8.º, dentro de las normas que le fija el Decreto con Fuerza de Ley número 1.340 bis y la Ley de Medicina Preventiva, y destinará el saldo que resulte a amortizar las imposiciones anteriores a

la vigencia de la presente ley, en conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º; o a rebajar, una vez enteradas aquellas, el porcentaje fijado para las imposiciones personales.

Artículo 3.º— Los beneficios que concede la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas regirán para los abogados a contar desde el 14 de julio de 1925, o desde la fecha del título, si ésta es posterior.

Para calcular las imposiciones anteriores a la vigencia de esta ley, desde la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, o desde el otorgamiento del título, en su caso, esta Institución practicará una liquidación, considerando como adeudado el 14 por ciento de las rentas declaradas en conformidad al artículo 2.º, más el interés del 6 por ciento anual sobre dichas imposiciones y presumiendo que dichos abogados han gozado rentas inferiores a la declarada según una escala descendente de un 5 por ciento por cada año. No se incluirán en esta liquidación los descuentos de la letra d) del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley número 1.340 bis.

Una vez practicada esta liquidación, se pagarán estas imposiciones con los recursos a que se refiere el artículo 7.º.

Artículo 4.º— Los abogados que hayan obtenido su título con anterioridad al 15 de julio de 1925, podrán solicitar que, para los efectos de la previsión, se les compute, hasta un máximo de 7 años, el tiempo transcurrido desde la fecha de su título hasta la fecha de la creación de la Caja. Esta petición deberá hacerse en el plazo de un año contado desde la fecha de promulgación de esta ley.

En tal caso, el abogado deberá integrar en la Caja una suma equivalente al producto que resulte de multiplicar la cantidad respectiva, establecida en la tabla que más adelante se inserta, en relación con la edad del solicitante y el número de años, cuyo reconocimiento se solicita, por la renta anual declarada. Esta cantidad podrá pagarse mediante un préstamo que otorgará la Caja en las condiciones que rijan a la fecha y cuyo servicio de interés y amortización se hará mensualmente con una cuota no inferior al 1 o/o de dicha cantidad.

La tabla aludida es como sigue:

Años de reconocimiento anteriores al 15 de julio de 1925.

Tabla para determinar la cantidad que debe integrarse.

Edad del solicitante	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años
40 o menos	0,490	1,090	1,700	2,270	3,050	3,700	4,410
41	0,474	1,058	1,652	2,210	2,978	3,616	4,314
42	0,458	1,026	1,604	2,150	2,906	3,532	4,218
43	0,442	0,994	1,556	2,090	2,834	3,448	4,122
44	0,426	0,962	1,508	2,030	2,762	3,364	4,026
45	0,410	0,930	1,460	1,970	2,690	3,280	3,920
46	0,396	0,902	1,416	1,914	2,624	3,204	3,844
47	0,382	0,874	1,372	1,858	2,558	3,128	3,758
48	0,368	0,846	1,328	1,802	2,492	3,052	3,672
49	0,354	0,818	1,284	1,746	2,426	2,976	3,586
50	0,340	0,790	1,240	1,690	2,360	2,900	3,500
51	0,326	0,762	1,196	1,634	2,294	2,824	3,414
52	0,312	0,734	1,156	1,578	2,228	2,748	3,328
53	0,298	0,706	1,108	1,522	2,162	2,672	3,242
54	0,284	0,678	1,064	1,466	2,096	2,596	3,156
55	0,270	0,650	1,020	1,410	2,030	2,520	3,070
56	0,258	0,626	0,984	1,358	1,956	2,446	2,986
57	0,246	0,602	0,948	1,306	1,882	2,372	2,902
58	0,234	0,578	0,912	1,254	1,808	2,298	2,818
59	0,222	0,554	0,876	1,202	1,734	2,224	2,734
60	0,210	0,530	0,840	1,150	1,660	2,150	2,650
61	0,202	0,508	0,806	1,106	1,612	2,098	2,594
62	0,194	0,486	0,772	1,062	1,564	2,046	2,538
63	0,186	0,464	0,738	1,018	1,516	1,994	2,482
64	0,178	0,442	0,704	0,974	1,468	1,942	2,426
65	0,170	0,420	0,670	0,930	1,420	1,890	2,370
66	0,162	0,398	0,636	0,890	1,372	1,838	2,314
67	0,154	0,376	0,602	0,850	1,324	1,786	2,258
68	0,146	0,354	0,568	0,810	1,276	1,734	2,202
69	0,138	0,332	0,534	0,770	1,228	1,682	2,146
70	0,130	0,310	0,500	0,730	1,180	1,630	2,090
71	0,124	0,290	0,468	0,694	1,140	1,586	2,042
72	0,118	0,270	0,436	0,658	1,100	1,542	1,994
73	0,112	0,250	0,404	0,622	1,060	1,498	1,946
74	0,106	0,230	0,372	0,586	1,020	1,454	1,898
75 o más	0,100	0,210	0,340	0,550	0,980	1,410	1,850

Los abogados que se acogen a lo dispuesto en este artículo, no podrán aumentar la declaración de renta a que se refiere el artículo 2.º, en más de un 5 % anualmente.

Artículo 5.º El abogado deberá efectuar semestralmente el pago de sus imposiciones dentro de los meses de marzo y septiembre de cada año; también podrá hacerlo por mensualidades.

El abogado que no esté al día en el pago de sus imposiciones dentro de los meses de marzo y septiembre pagará como sanción el 1 por ciento mensual.

La liquidación practicada por la Caja tendrá mérito ejecutivo, y no se admitirá otra excepción que la de pago efectivo fundada en un antecedente escrito.

Artículo 6.º El abogado que cesa en el ejercicio de su profesión por más de dos años ininterrumpidos tendrá derecho a la devolución de las imposiciones con arreglo a las normas establecidas por la Caja para los demás imponentes.

Este plazo de dos años se contará desde la fecha en que el abogado haya comu-

nicado a la Caja su resolución de no ejercer la profesión.

La circunstancia de no ejercer la profesión se acreditará con el correspondiente certificado donde conste que el interesado no ha pagado patente durante ese tiempo.

Dicha devolución no comprenderá las imposiciones que establece el inciso 2.º del artículo 3.º.

Artículo 7.º Los fondos a que se refiere la letra b) del artículo 2.º se integrarán con el recargo de un 10 por ciento sobre el impuesto que deben llevar las prestaciones o actuaciones ante los tribunales ordinarios o especiales. Se exceptúan de este recargo las prestaciones o actuaciones en que el impuesto sea de cincuenta centavos o menos.

El impuesto será de cargo personal de cada abogado.

El impuesto que crea este artículo se pagará en estampillas especiales que se agregarán al margen de las actuaciones a que él se refiere.

Serán aplicables a este impuesto las disposiciones de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

El valor de las estampillas que se emitirán por el Fisco será entregado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 8.º— La declaración de renta a que se refiere el artículo 2.º, podrá modificarse todos los años, pero este aumento no podrá exceder del 20 % de la renta declarada el año anterior, dentro del límite máximo declarado en ese artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4.º, con respecto al caso especial de que trata esa disposición.

Artículo 9.º El Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se integrará con un miembro más designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo General del Colegio de Abogados. Dicho miembro deberá ser abogado en actual ejercicio.

Artículo 10. Los abogados acogidos a esta ley sólo podrán optar al beneficio de la jubilación que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas después de transcurridos tres años de haberse acogido a los beneficios de la presente ley.

Artículo 11. Derógase la ley número 7,124, de 5 de noviembre de 1941.

Artículo 12. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos Transitorios

Artículo 1.º— Dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de esta ley, los abogados que ejerzan la profesión deberán acogerse al régimen de previsión de que aquí se trata.

El derecho que otorga el artículo 3.º, sólo favorecerá a los abogados que se acogan a dicho régimen en el plazo indicado en el inciso anterior.

Artículo 2.º— Las sumas pagadas a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por los abogados que se acogieron a las disposiciones de la ley N.º 7,124, de 5 de noviembre de 1941, por concepto de imposiciones o de los dividendos correspondientes a los préstamos a que se refiere el artículo 5.º de dicha ley, se abonarán a las imposiciones que deban hacer con arreglo a la presente ley.

Los préstamos otorgados por la Caja, en conformidad al citado artículo 5.º, quedarán sin efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá para aquellos abogados que hubieren obtenido un beneficio obligado de la Caja, bajo el imperio de la ley 7,124 ya referido.

Por asentimiento unánime de la Sala se acuerda integrar la Comisión de Agricultura y Colonización con el señor Opass, mientras dura la ausencia del señor Haverbeck.

A petición del señor Grove, don Marmaduke, se acuerda insertar en el Diario de Sesiones y transcribir al señor Ministro de Hacienda una lista de disposiciones a fin de que se sirva estudiar la conveniencia de incluirlas en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

A indicación, también del Honorable Senador señor Grove, don Marmaduke, se acuerda enviar al señor Ministro del Interior con oficio a nombre de Su Señoría, copia de una reclamación que han presentado distintas personas no admitidas a ins-

cripción electoral, en la que hacen presente que esta negativa les fué opuesta no obstante haberla solicitado en días y horas hábiles.

A petición del mismo señor Senador don Marmaduke Grove, petición a la que adhieren los señores Jirón y Walker, se acuerda dirigir oficio en nombre de sus señorías, al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, transcribiéndole una nota del Alcalde de Alhué en que se refiere el mal estado de los caminos de la Comuna.

A indicación del señor Martínez don Carlos A., se acuerda eximir del trámite a Comisión y considerar sobre tabla un proyecto de ley por el cual se establece que la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado deberá devolver al personal jubilado los fondos que hubieren acumulado en su carácter de imponente voluntario.

Considerado en general el proyecto, usan de la palabra los señores Martínez don Carlos A., Rodríguez y Cruz Coke. Estos dos últimos señores Senadores manifiestan, el primero que se abstendrá de votar y el segundo que votará en contra.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado en general el proyecto con la abstención del señor Rodríguez y el voto en contra de los señores Cruz Coke y Errázuriz. Con el asentimiento unánime de la Sala se entra a la discusión particular, dándose por aprobados con la misma votación anterior, los tres artículos de que consta.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º La Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, a solicitud de los interesados, a devolver al personal jubilado los fondos acumulados, sin excepción y aunque se hayan hecho imponentes voluntarios después de la ley número 7.571, de 1.º de Octubre de 1943, más sus intereses respectivos, en virtud de la aplicación de la ley número 3.379, de 23 de Mayo de 1918.

Artículo 2.º Los jubilados que hubieren retirado el fondo a que se refiere el artículo anterior podrán continuar como imponentes

de la Caja con todos sus derechos, previa la solicitud respectiva.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Cruz Coke se refiere a que los arrendatarios de la población Mercedes Valdés de Barros Luco van a ser desahuciados en vista de que la Junta Central de Beneficencia necesita las casas arrendadas, y pide al señor Ministro de Salubridad que intervenga, a fin de evitar estos desahucios dada la gravedad que tal medida adquiriría en momentos de tan aguda crisis de habitaciones.

El señor Grove don Marmaduke adhiere a esta petición del señor Cruz Coke.

El señor Lira Infante rinde homenaje a la Caja Nacional de Ahorros con motivo del 60.º aniversario de su fundación.

Adhiere a este homenaje el señor Martínez don Carlos A.

El señor Guevara rinde homenaje a la institución denominada "Unión para la Victoria" con motivo de la celebración del segundo aniversario de su organización; explica los objetivos que se tuvieron en vista al constituirla y termina dando a conocer la labor que hasta hoy ha realizado.

A nombre de los señores Torres, Guzmán don Eleodoro E. y Amunátegui, se acuerda dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda, haciéndole presente que, a juicio de Sus Señorías la verdadera interpretación de la disposición transitoria de la ley 6,782 es la de comprender todos los servicios prestados por los interesados en la Administración Pública y no sólo los prestados en Impuestos Internos.

Se suspende la sesión.

Orden del día

Proyecto sobre creación de la Corporación de Transportes Colectivos

Se continúa en la votación particular de este proyecto.

Votado el artículo 2.º juntamente con la indicación del señor Rodríguez para agregar después de la palabra "contratar" la siguiente frase: "por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción", se da tácitamente por aprobado en los térmi-

nos que resultan de la Comisión y de la indicación expresada.

El artículo 3.º, respecto del cual la Comisión no propone modificaciones, ni hay indicaciones formuladas, se da tácitamente por aprobado en los términos que constan del Mensaje.

Respecto del artículo 4.º se procede, primeramente, a votar una indicación de los señores Contreras Labarca, Martínez don Carlos A., Grove, don Marmaduke y Jirón para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.º—Las tarifas de movilización sólo podrán ser alzadas en virtud de una ley”.

Recogida la votación, resulta rechazada por 8 votos a favor, 14 en contra, 1 abstención y 2 pareos.

Por asentimiento unánime de la Sala se da en seguida por aprobado el artículo 4.º en los términos propuestos en el Mensaje, más las siguientes indicaciones que se formulan por los señores Senadores que se indican:

Del señor Contreras Labarca, para substituir en él las palabras “ejercicio trimestral” por “ejercicio anual”; del señor Maza, complementada por el señor Contreras, para substituir las palabras “serán alzadas por Decreto del Ministerio del Interior”, por estas otras: “serán alzadas por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda”, y

Del señor Lira para suprimir las palabras “a lo menos” en la parte última del artículo.

El artículo 5.º del proyecto, respecto del cual la Comisión no propone modificaciones ni hay indicaciones pendientes, se da por aprobado con el voto en contra de los señores Guzmán don Eleodoro E., Jirón y Torres.

Por asentimiento unánime de la Sala se resuelve considerar el artículo 6.º por incisos y letras separados.

En votación la indicación del señor Lira para redactar el inciso 1.º diciendo “se faculta al Presidente de la República para que autorice la constitución de una sociedad que tenga por objeto adquirir los derechos y obligaciones de la actual “Compañía Chilena de Electricidad Limitada” y prestar los servicios de transportes colectivos de pasajeros.

“Dicha Sociedad deberá someterse a las

siguientes bases”, el señor Senador la da por retirada con el asentimiento de la Sala.

Votada la indicación del señor Rivera para agregar en este mismo inciso 1.º después de las palabras “urbanos e interurbanos”, estas otras: “por tracción eléctrica”, resulta rechazada por 7 votos a favor, 18 en contra y 3 pareos.

Queda en consecuencia, aprobado el inciso primero en los términos propuestos por la Comisión.

La letra a) del Art. 6.º se da tácitamente por aprobada en los términos propuestos por la Comisión.

A propósito de la letra b) de este artículo 6.º se procede primeramente a votar la indicación de los señores Contreras Labarca, Martínez don Carlos A., Jirón y Grove don Marmaduke para suprimir en ella la parte final que dice: “y serán preferidas con un 5 o/o de interés anual acumulativo”.

Recogida la votación se obtienen 13 votos a favor, 14 en contra y 3 pareos, con lo que se da por rechazada la indicación.

Queda, en consecuencia, aprobada la letra en los términos propuestos por la Comisión.

La letra c) de este artículo 6.º se da tácitamente por aprobada con el voto en contra del señor Guzmán don Eleodoro E. y la abstención del señor Jirón.

La letra d) se da tácitamente por aprobada en los términos propuestos por la Comisión.

Se procede a votar la letra e) y en primer término la indicación del señor Rivera para suprimir esta letra.

Recogida la votación, resulta rechazada por 7 votos a favor, 20 en contra y 3 pareos, declarándose, en consecuencia, que se mantiene la letra.

Por asentimiento tácito se da por rechazada, en seguida, una indicación subsidiaria del señor Rivera para agregar en ella las palabras: “en vehículos de tracción eléctrica”.

Queda, en consecuencia, aprobada la letra en los términos propuestos por la Comisión.

Por asentimiento unánime de la Sala se da en seguida por aprobada una indicación

del señor Rivera, para intercalar a continuación del anterior, la siguiente letra nueva:

“Todos los servicios de transportes colectivos de pasajeros, en cualquiera clase de vehículos, se regirán por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes o que se dicten en el futuro, las que no podrán ser discriminatorias entre la empresa nacional de transporte colectivo y las empresas privadas”.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo

DEBATE

Se abrió la sesión a las 11 horas 24 minutos, con la presencia en la Sala de 11 Señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 57.a, en 6 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 58.a, en 6 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

—No hay cuenta.

OBSERVACIONES AL PROYECTO QUE CREA LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS

El señor Urrejola (Presidente). — Corresponde ocuparse del Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en el cual formula observaciones al proyecto de ley, despachado por el Congreso, que crea la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

El señor Azócar.— Corresponde votar.

El señor Bravo.— Se puede discutir, señor Presidente, pero no se puede votar, porque no hay quórum.

El señor Errázuriz.— No se puede sesionar.

El señor Bravo.— Sí, Honorable Senador, se puede sesionar.

El señor Urrejola (Presidente).— El Honorable señor Bórquez dió número para abrir reglamentariamente la sesión, de manera que el proyecto puede discutirse, pero

no se puede votar mientras no se incorpore otro Honorable Senador a la Sala.

Ofrezco la palabra en la discusión del proyecto.

Ofrezco la palabra.

En estos momentos se incorpora a la Sala el Honorable señor Bórquez, y con la presencia de S. S. existe el quórum reglamentario para votar.

Se va a proceder a votar las observaciones.

El señor Secretario.— La primera observación incide en el inciso 4.º del artículo 1.º del proyecto aprobado por el Congreso.

El inciso 4.º observado dice:

“Autorízase al Presidente de la República para invertir en dotación de los edificios hospitalarios construídos por la Sociedad, y por intermedio de ésta hasta el 50 o/o de las cantidades que perciba el Fisco por concepto de dividendos correspondientes a las acciones de la serie F.”

S. E. el Presidente de la República propone redactar este inciso en la siguiente forma:

“El Presidente de la República invertirá en la dotación de los edificios hospitalarios construídos por la Sociedad, los dividendos que perciba el Fisco, correspondientes a las acciones de la serie F, por intermedio de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social”.

El señor Urrejola (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobada esta observación.

Aprobada.

El señor Secretario.— La segunda observación se refiere al artículo 2.º del proyecto despachado por el Congreso.

Dice este artículo 2.º:

“Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, actos o contratos civiles o comerciales, relacionados con los fines sociales. Además podrá, con este mismo objeto, emitir bonos hasta por un 30% del valor de los bienes de la sociedad, contratar cuentas corrientes bancarias y particulares, hipotecar y dar en garantía bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, recibir y tomar dinero a interés y, en general, contraer todas las obligaciones requeridas por el giro de sus negocios.”

S. E. el Presidente de la República propone agregar a este artículo un inciso nuevo que diga: “En ningún caso éstas obliga-

ciones podrán exceder del 50 o/o del capital y sus reservas”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobada esta observación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— El inciso 3.o del artículo 3.o del proyecto despachado por el Congreso dice:

“El capital podrá ser aumentado, además, por donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se instituyan a favor de la Sociedad”.

S. E. el Presidente de la República propone agregar a este inciso las palabras: “como asimismo por donaciones o legados destinados a la construcción de una obra determinada que la Sociedad deberá ejecutar con la autorización del Presidente de la República, previo informe de la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobada la modificación propuesta por S. E. el Presidente de la República en esta observación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La letra c) del artículo 6.o del proyecto despachado por el Congreso dice:

“Artículo 6.o— El Fisco pagará las acciones de la Serie F: ...

e) con el producido de los impuesto sobre específicos y artículos de tocador”.

S. E. el Presidente de la República propone redactar esta letra diciendo:

“c) Con las cantidades que acuerde el Presidente de la República de el o los empréstitos que se autoriza contratar por la presente ley”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada esta observación de S. E. el Presidente de la República.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— En este mismo artículo 6.o, S. E. el Presidente de la República propone agregar dos incisos nuevos, con la siguiente redacción:

“La Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social pagará, además, las acciones de la serie B., con el producto de dos sorteos de la Polla Chilena de Beneficencia”.

“En consecuencia aumentáanse a ocho los sorteos autorizados por el artículo 4.o de la ley N.º 5,443, de 6 de julio de 1934”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada la agregación propuesta por S. E. el Presidente de la República al artículo 6.o Aprobada.

El señor **Secretario**.— El artículo 11 aprobado por el Congreso dice:

“La Caja Nacional de Ahorros, además de tener la facultad a que se refiere el artículo anterior, queda autorizada para recibir en prenda, en garantía de préstamos a sus clientes, las acciones de esta Sociedad”.

S. E. el Presidente de la República propone agregar a este artículo el siguiente inciso nuevo:

“Las acciones de la serie P. podrán servir de garantía en los contratos que los particulares celebren con el Fisco, las Municipalidades, la Junta Central de Beneficencia o cualquier organismo fiscal o semifiscal.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada la modificación que S. E. el Presidente de la República propone en el artículo 11 del proyecto.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— El artículo 15 del proyecto despachado por el Congreso dice:

“Anualmente, y previo informe del Directorio de la Sociedad, el Presidente de la República dictará un decreto en que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación deba iniciarse o proseguirse en el ejercicio”.

“En la provincia de Santiago sólo podrá invertirse hasta un 30 o/o de los fondos concedidos por esta ley; pudiendo aumentarse este porcentaje si los particulares suscriben la diferencia o mayor valor de la construcción, en acciones de la Sociedad”.

S. E. el Presidente de la República propone las siguientes modificaciones a este artículo 15:

a) Que el artículo quede compuesto de tres incisos;

b) Que los dos primeros incisos tengan la redacción siguiente:

“Anualmente, y previo informe de la Junta Central de Beneficencia, el Presidente de la República dictará un decreto en que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación ha de iniciarse o proseguirse en el ejercicio, de acuerdo con la capacidad económica de la Sociedad, establecida por su Directorio”.

“Los planes definitivos de las construcciones que efectuará la Sociedad con sus especificaciones técnicas y administrativas y el Presupuesto Oficial, serán proporcionados por la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social”.

c) Que el actual inciso segundo del artículo 15 pase a ser tercero, reemplazando en él la frase “concedidos por esta ley” por la de “de la Sociedad”, con lo cual el inciso quedaría así: “En la provincia de Santiago sólo podrá invertirse hasta un 30 o/o de los fondos de la Sociedad; pudiendo aumentarse este porcentaje si los particulares suscriben la diferencia o mayor valor de la construcción, en acciones de la Sociedad”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si no se pide votación, dará por aprobadas las modificaciones que S. E. el Presidente de la República propone al artículo 15.

Aprobadas.

El señor **Secretario**. — El artículo 17 del proyecto despachado por el Congreso dice:

“El Fisco podrá subarrendar a la Sociedad, a la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, o a terceros, en las condiciones que en cada caso se convengan, los establecimientos que hubiere tomado en arrendamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior”.

S. E. el Presidente de la República propone redactar el artículo en la forma siguiente:

“Artículo 17. El Fisco entregará a la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social los establecimientos que hubiere tomado en arrendamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si no se pide votación, se dará por aprobada esta observación de S. E. el Presidente de la República.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — En seguida, S. E. el Presidente de la República propone intercalar tres artículos nuevos a continuación del artículo 17.

El señor **Torres**. — ¿El señor Secretario se refiere al número 9 del impreso?

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador.

El señor **Lira Infante**. — ¿Se agregan tres artículos nuevos?

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador. Los tres artículos que S. E. el Presidente de la República propone intercalar después del artículo 17, son los siguientes:

Artículo 18. Autorízase al Presidente

de la República para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de cuatrocientos veinte millones de pesos (\$ 420.000.000), con el fin de destinarlos a construcciones, reparaciones o habilitaciones de establecimientos de asistencia y para atender a la lucha contra la tuberculosis”.

“Estos empréstitos serán colocados en un plazo no superior a siete años y tendrán un interés y una amortización de no más de un siete por ciento (7 o/o) y un uno por ciento (1 o/o) anuales, respectivamente”.

“Artículo 19. Para servir los empréstitos a que se refiere el artículo 18 de esta ley, aumentase en un cuarto por ciento más la comisión que actualmente pagan al Banco Central los vendedores de cambios internacionales, conforme a lo establecido en el inciso 3.º del artículo 3.º de la ley N.º 5.107, de 19 de abril de 1932”.

“El producto en moneda corriente de este aumento será entregado con el indicado objeto por el Banco Central a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública”.

“Artículo 20. El producto de el o los empréstitos será distribuido en la siguiente forma:

“a) Para suscribir las acciones de la serie F., a que se refiere la letra c) del artículo 6.º, y

“b) El resto de las disponibilidades será entregado a la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social para construcciones, habilitaciones y reparaciones de establecimientos de Asistencia, con la obligación de destinar no menos de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), en la lucha contra la tuberculosis”.

El señor **Lira Infante**. — La procedencia de esta proposición de S. E. el Presidente de la República es discutible, señor Presidente. Yo, por lo menos, estimo que en este trámite del proyecto no se pueden agregar nuevos artículos. A mi juicio, lo que el Gobierno debería hacer sería enviar un proyecto paralelo a éste, proyecto en que se consultarían estos tres artículos nuevos; pero no proponer en este trámite artículos nuevos.

El señor **Del Río** (Ministro de Salubridad). — Esta modificación ya fué aprobada por la H. Cámara de Diputados, señor Senador.

El señor **Alessandri**. — Al proyecto puede hacérsele este agregado.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Se-

gún el criterio sustentado por nuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, puede hacerse este agregado al proyecto.

El señor **Alessandri**. — Lo único que necesita es la mayoría en ambas Cámaras.

El señor **Lira Infante**. — Por lo menos, yo salvo mi opinión, señor Presidente. Es evidente que estos nuevos artículos que ahora se proponen no tendrán la misma tramitación que los demás artículos del proyecto, y se alterará también la situación de la Cámara de origen frente a la Cámara revisora en lo relativo a las mayorías para tomar acuerdos.

El señor **Alessandri**. — Si no se obtiene en el Senado la mayoría necesaria, aquí acaba la modificación, ya que se requiere mayoría tanto aquí como en la II. Cámara de Diputados.

El señor **Lira Infante**. — A pesar de todo, y como considero que en todo caso es una mala práctica, dejo a salvo mi opinión, porque no lo considero un buen procedimiento.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se aprobará esta modificación con la abstención de los HH. señores **Lira Infante**, **Errázuriz**, **Torres** y **Azócar**.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La siguiente observación consiste en la agregación de un artículo nuevo a continuación de los tres anteriores, que diría:

“Artículo 21. — La Sociedad no estará afectada a las contribuciones que gravan a las Sociedades Anónimas. Sus bienes estarán exentos de toda contribución e impuesto fiscal, y sobre los dividendos que reparta no regirá el impuesto global complementario”.

El señor **Lira Infante**. — Que se apruebe en la misma forma, con la misma votación anterior.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada esta adición con la misma votación anterior.

El señor **Estay**. — Aun cuando hemos oído la bien autorizada opinión del H. señor **Alessandri**, creo conveniente dejar establecido que tenemos el deseo de favorecer con nuestros votos este proyecto, especialmente porque así lo ha solicitado S. E. el Presidente de la República por intermedio del Departamento de Estado respectivo; pero, al mismo tiempo, me parece que éste no es el modo más conveniente de legislar, ha-

ciendo estas agregaciones a última hora, que no se alcanzan a estudiar, y casi se puede decir que se nos coloca en una situación tal, que no se nos permite resolver en la forma que ordinariamente se acostumbra.

Voy a votar favorablemente, pero quiero rogar al señor Ministro, por ser esta la primera oportunidad en que voy a votar un proyecto de esta índole, que ojalá sea la última vez en que se nos plantee esta situación.

Sería mejor, para otra ocasión, traer un proyecto nuevo.

El señor **Lira Infante**. — Que complemente el proyecto que se estaba tratando.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada esta observación con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — La observación siguiente sólo tiene por objeto cambiar el número del artículo final, que se refiere a la vigencia de la ley, y que pasará a ser el N.º 22.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada esta modificación que incide en el número del artículo final.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La siguiente observación consiste en suprimir el artículo 2.º transitorio del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, y que dice:

“El aporte a que se refiere la letra c) del artículo 6.º, empezará a regir a contar desde el 1.º de enero de 1943”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si no se pide votación, daré por aprobada la supresión de este artículo.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Consecuente con la modificación anterior, el artículo 3.º transitorio, que dice: “Los gastos que demande la organización o instalación de la Sociedad, se cargarán a los fondos de la misma Sociedad”, pasará a ser artículo 2.º transitorio.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se aceptará este cambio de numeración.

Acordado.

Despachado el proyecto de ley.

El señor **Lira Infante**. — En vista de que ha quedado despachado este proyecto, señor Presidente, y no hay tabla para las sesiones acordadas para la tarde de hoy, ¿esas sesiones quedarían sin efecto?

El señor **Urrejola** (Presidente).— Como el II. Senador sabe, en estas sesiones especiales no hay Incidentes y no se puede tomar en ellas ningún acuerdo al respecto, pero de hecho quedan sin efecto.

El señor **Errázuriz**.— Como se ha corrido una solicitud con once firmas para que se celebre hoy una sesión, de 4 a 7, con la misma tabla que habría tenido la sesión de mañana, entiendo que mañana no habría sesión, ya que ella se celebraría hoy.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Reitero al señor Senador que en esta sesión no se puede tomar acuerdo alguno al respecto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 11 horas, 33 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.